



INFORME 1/2000 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, SOBRE REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS QUE SE CELEBREN CON EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL.

La Interventora General, mediante escrito de 27 de marzo pasado, formula consulta a la Junta Consultiva sobre “los requisitos de los contratos de servicios que se celebren con empresas de trabajo temporal”, al tiempo que solicita el “pronunciamiento de la Junta acerca de los posibles “servicios análogos” a que se refiere el artículo 197.3.e)”, en la nueva redacción dada por la Ley 53/1999, de 28 de diciembre.

Dos son pues las cuestiones que se contienen en la consulta planteada, y, por tanto, con esa doble perspectiva habrá de ser formulada la respuesta a la misma.

En primer lugar, para poder dar respuesta a la cuestión relativa a los requisitos de los contratos de servicios que se celebren con empresas de trabajo temporal, se hace necesario analizar cuál pueda ser el contenido obligacional de tales contratos.

El último párrafo del apartado 3 del artículo 197 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en redacción dada por la Ley 53/1999, dispone que “*No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, salvo el supuesto expresado en la letra e) y sólo cuando se precise la puesta a disposición de la Administración de personal con carácter eventual.*” A la vista de este precepto, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del objeto de los contratos con empresas de trabajo temporal, la conclusión respecto a este primer aspecto de la cuestión planteada no puede ser otra que la siguiente: **el objeto** de un contrato de servicios con empresa de trabajo temporal **ha de ser la puesta a disposición de personal** que la Administración necesite con carácter eventual para realizar encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

Sin embargo, esta primera conclusión no resulta tan clara si a continuación transcribimos el apartado e) citado, en el contexto del apartado 3 del artículo 197: “*Son contratos de servicios aquéllos en los que la realización de su objeto sea: ... e) La realización de encuestas, toma de datos y otros servicios análogos.*” Es evidente que la remisión al apartado 3.e) del art. 197, contenida en el último párrafo de dicho artículo, para concretar los supuestos en que se pueden celebrar contratos de servicios con empresas de trabajo temporal, parece adolecer de un grave error al tipificarlo como un contrato de servicios cuyo objeto ha de ser la realización de encuestas, toma de datos u otros análogos. Sin embargo, el único objeto posible de los contratos con empresas de trabajo temporal ha de ser la puesta a disposición de personal, por lo que el contenido obligacional de un contrato de servicios con una empresa de trabajo temporal ha de limitarse a la puesta a disposición de personal, no a la realización de la encuesta.

En este sentido, el informe 1/1999, de 29 de junio, de esta Junta Consultiva argumentaba lo siguiente:

“El artículo 1 de la Ley 14/1994, reguladora de la empresas de trabajo temporal, conceptúa a este tipo de empresas como “*aquellas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados*”, actividad que ha de constituir su único y exclusivo objeto social, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.1.c de dicha norma legal, y que se ha llevar a cabo mediante el “contrato de puesta a disposición”, al que el artículo 6 de la citada ley define como “*el celebrado entre la empresa de trabajo temporal y la empresa usuaria, teniendo por objeto la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, a cuyo poder de dirección quedará sometido aquél.*”

La primera conclusión dimanante de la normativa citada, es que la contratación con una empresa de trabajo temporal sólo puede tener como único y exclusivo objeto la cesión temporal de trabajadores para cubrir necesidades coyunturales de personal de la empresa usuaria, sin que en ningún caso la empresa de trabajo temporal se pueda responsabilizar del resultado del trabajo de los trabajadores cedidos, ni de la correcta satisfacción de la necesidad que haya sido causa del contrato de puesta a disposición de los trabajadores....”

A juicio de esta Junta Consultiva, la única forma de salvar la aparente deficiencia del texto normativo comentado pasa por interpretar que la remisión a los supuestos del apartado 3.e) del art. 197 no ha de utilizarse para determinar el objeto del contrato, sino tan sólo la



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

causa o circunstancias que dan lugar a su necesidad y justifican su utilización. Es decir, se ha de interpretar el último párrafo del art. 197 en el sentido de que sólo podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal cuando tengan por objeto la puesta a disposición del personal que la Administración necesite con carácter eventual para realizar por sí misma encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.

Para concluir este primer apartado de la cuestión planteada, sólo restaría apuntar que, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de puesta a disposición tendrá como finalidad cubrir carencias temporales de personal laboral por parte de la Administración, la utilización de tales contratos podría plantear problemas de armonización con el sistema normativo actualmente vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de contratación laboral y de procedimientos de selección de personal, problema cuyo análisis, al no girar estrictamente en torno a materias propias de la contratación administrativa, excede de las competencias de esta Junta Consultiva.

Por lo que se refiere al alcance del término “ ... y otros servicios análogos”, contenido en la nueva redacción dada por la Ley 53/1999 al apartado 3-e) del art. 197 de la LCAP, su interpretación, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, ha de realizarse necesariamente en el contexto de la norma que lo utiliza.

Con esa perspectiva, el último párrafo del apartado 3 del artículo 197 implanta una norma prohibitiva de carácter general: “ no podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal”, para, a continuación, establecer unos supuestos de excepción mediante remisión al contenido del apartado 3-e) del mismo artículo, en el que se utiliza la fórmula enunciativa “ realización de encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos”. Dado el carácter prohibitivo de la norma de la que tales supuestos constituyen excepción, el alcance de la expresión “otros servicios análogos” hay que interpretarlo restrictivamente,



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

teniendo como única referencia la necesaria analogía con los dos supuestos enunciados expresamente por la norma, es decir, la realización de encuestas y las tomas de datos.

El Diccionario de la Real Academia Española define la encuesta como el “acopio de datos obtenidos mediante consulta o interrogatorio referentes a estados de opinión, costumbres, nivel económico o cualquier otro aspecto de la actividad humana”. Por lo que respecta a la expresión “toma de datos”, el matiz que le diferencia de la encuesta estaría en que en aquélla el acopio de datos no se obtiene mediante el interrogatorio de personas, sino mediante la consulta documental de datos. El elemento coincidente en ambas modalidades radica en el acopio de datos de procedencia externa a quién realiza el trabajo, mientras que la única diferencia entre ambas radica en el medio a través del cual se obtienen tales datos. Es por tanto el elemento que varía de uno a otro supuesto, es decir el medio utilizado para realizar el acopio de datos, el único que nos puede servir de referencia para determinar otros posibles supuestos análogos.

De acuerdo con lo expuesto, la expresión “servicios análogos” en relación con encuestas y tomas de datos, ha de estar necesariamente referida a servicios que consistan en el **acopio de datos** externos (elemento común a los dos supuestos enunciados expresamente), realizados mediante **otros medios** que no sean el interrogatorio a personas o la consulta documental (elemento diferenciador de los dos supuestos enunciados expresamente).

Utilizando tales consideraciones como criterio para determinar en qué circunstancias la Administración podrá celebrar contratos administrativos de servicios con empresas de trabajo temporal para la puesta a disposición de personal eventual, la conclusión ha de ser que tales contratos podrán utilizarse cuando al Administración necesite personal eventual para realizar acopio de datos externos mediante encuestas, toma de datos u otros medios (por ejemplo, observación directa).



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV Expte.:

CONCLUSIÓN:

1º.- Esta Junta Consultiva considera que el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha de interpretarse en el sentido de que sólo podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal cuando tengan por objeto la puesta a disposición del personal que la Administración necesite con carácter eventual para realizar por sí misma encuestas, tomas de datos y otros servicios análogos.

2º.- El alcance de la expresión “ ... y otros servicios análogos”, utilizada en la nueva redacción dada por la Ley 53/1999 al apartado 3-e) del art. 197 de la LCAP, ha de ser interpretada restrictivamente, en el sentido de que ha de estar necesariamente referida al acopio de datos externos mediante otros medios que no sean el interrogatorio a personas o la consulta documental.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de junio de 2000.